



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

"SOSA LUCAS MAXIMILIANO C/ TRANSPORTE LARRAZABAL C.I.S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)" - EXPEDIENTE N° 12.917/2021.-

Buenos Aires, dieciocho de mayo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**Sosa Lucas Maximiliano c/ Transporte Larrazabal C.I.S.A. y otros/ Daños y Perjuicios**", en trámite por ante la Secretaría Actuarial de este Tribunal, para dictar sentencia definitiva, de los que

RESULTA:

1.- Con fecha 17/03/2021 se presenta por apoderado **Lucas Maximiliano Sosa**, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra "Transporte Larrazabal C.I.S.A." y/o contra quien resulte propietario y/o poseedor y/o tenedor y/o usufructuario y/o usuario y/o civilmente responsable del colectivo de la Línea 117, interno 817, por el cobro de la suma de \$ 2.059.000 y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más sus intereses y costas.-

Pide la citación en garantía de "Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" en los términos del art. 118 de la ley 17.418.-

Relata que el día 5 de diciembre de 2019, a las 6:00 horas aproximadamente, se encontraba dentro de la Terminal de Colectivos Puente La Noria de Villa Fiorito, en la Provincia de Buenos Aires, dirigiéndose a su trabajo y en momentos que cruzaba de una dársena a otra por la senda peatonal, fue embestido en la parte derecha de su cuerpo por la frontal del colectivo de la línea 117, interno 817 de propiedad de la empresa demandada, cuyo chofer circulaba a excesiva velocidad dentro de la terminal sin respetar las normas de conducción que deben guardarse en un lugar destinado al trasbordo de pasajeros, conduciendo la unidad con negligencia y desaprensión. A raíz del impacto, cae de manera pesada al pavimento, padeciendo



diversas lesiones por las que se trasladó y atendió en el Centro Diagnóstico Lanús S.A., donde le diagnosticaron traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento con herida cortante, traumatismo cervical y lumbar, traumatismo de codo derecho y cadera izquierda, múltiples excoriaciones, contusiones, hematomas y politraumatismos varios.-

Imputa responsabilidad al chofer del ómnibus por circular en forma desaprensiva, negligente, imprudente y a excesiva velocidad, que le impidió poder frenar y evitar el embestimiento.-

Reclama: \$ 1.300.000 por daño físico - psicológico; \$ 10.000 por gastos de farmacia - asistencia médica; \$ 600.000 por daño moral; \$ 96.000 por gastos de honorarios de tratamiento kinésico; \$ 48.000 por gastos de honorarios de tratamiento psicológico; \$ 5.000 por gastos de movilidad.-

Funda en derecho y ofrece prueba.-

2.- Con fecha 21/09/2021 se presenta por medio de apoderado **"Transporte Larrazábal C.I.S.A."**, contestando demanda.-

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como la veracidad de la documentación acompañada. Niega que deba responder por las consecuencias del supuesto accidente sufrido por el Sr. Sosa, dado que no tiene conocimiento que en el día, lugar y hora señalados como ocurrencia del siniestro, hubiera intervenido ni participado vehículo alguno de su propiedad. Impugna la liquidación practicada por considerarla improcedente, infundada, incausada, excesivamente abultada y arbitraria.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda, con costas.-

3.- Con fecha 21/09/2021 comparece por apoderado **"Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros"**, contestando la citación en garantía cursada.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

Reconoce que era aseguradora de la accionada a través del contrato instrumentado por medio de la póliza n° 400.697 vigente al 05/12/2019, emitida a favor de "Transporte Larrazábal C.I.S.A." con una franquicia obligatoria de \$ 120.000 a cargo de la asegurada.-

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, así como la documentación aportada. Niega que el accidente ocurriera en la forma y circunstancias relatadas por el accionante, dado que no ha tenido conocimiento del acaecimiento del supuesto siniestro en el que hubiera intervenido ni participado vehículo alguno de propiedad de la demandada asegurada. Es por ello que no le cabe a la aseguradora reparar daño alguno o que tenga responsabilidad alguna en los daños supuestamente padecidos. Impugna la totalidad de los daños reclamados por considerarlos improcedentes, infundados, incausados, excesivamente abultados y arbitrarios.-

Funda en derecho, ofrece pruebas y peticiona el rechazo de la acción, con costas al accionante.-

4.- Con fecha 11/12/2023 en los términos de la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 360 del Código Procesal se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones, proveyéndose las probanzas oportunamente ofrecidas.-

5.- Con fecha 22/10/2025 se decretó la clausura del período probatorio, poniéndose los autos en Secretaría a los fines previstos por el artículo 482 del Código Procesal.-

Se agregan los alegatos en formato digital presentados por la demandada y la citada en garantía (14/11/2025); únicas partes que hicieron uso del derecho de alegar.-

6.- Con fecha 06/03/2026 se llamaron "autos a sentencia", providencia que se encuentra consentida.-

Y CONSIDERANDO:



I.- LA VERIFICACIÓN DEL SUCESO Y LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD:

En la especie, atendiendo a que la declaración testimonial vertida por el Sr. Scarpati resulta consistente en la medida en que la deposición del testigo -quien fue debidamente repreguntado por la parte demandada- fue clara, concisa y el deponente dio debida razón de sus dichos corresponde tener por debidamente acreditado el suceso que motiva a estos obrados.-

Desde tal prisma destaco, en sentido contrario a la postura esgrimida por la emplazada y la citada en garantía en su esmerada alegación, que no le resta credibilidad a la prueba la circunstancia que se trate de un testigo único o fuera vecino del accionante y ambos se dirigieran juntos desde su respectivo domicilio a la terminal de ómnibus de puente la noria -el actor para acceder a un colectivo y el testigo para ser recogido por un tercero en automóvil- y si bien es exacto que los dichos del testigo único deben ser apreciados con severidad y rigor crítico, no lo es menos que nada autoriza a prescindir de su declaración si ésta es categórica, amplia y no se advierten señales de mendacidad o parcialidad (CNCiv. Sala K, marzo 27/2002, DJ, 2002-2-786; ídem Sala C, 18/10/99, en La Ley T: 2000-D-895; Idem. Sala L en L. 561.427 "S. de C., M. E. y otro c/ Cons. Av. Quintana 379 y otros s/ daños y perjuicios" del 30/5/11, Idem. Sala G en en "Gomez, Nora c/ M. c/ Ferrovías SA Concesionaria s/ Daños y Perjuicios" del 11/7/11).-

En efecto, es criterio jurisprudencial reiterado que la máxima *testis unus, testis nullus*, no tiene acogida en nuestro derecho, al menos con la estrictez que emana de sus términos, máxime cuando la confrontación de sus dichos con las demás circunstancias de la causa, corroboran su fuerza convictiva (conf. CNCiv., Sala J, "Alonso, Rubén Delfor c/ Morales, Antonio Roberto y otros" del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

30/9/05, ídem, Exp. N° 84737/07, "Macchi, Daniel Roberto c/ Autopistas del Sol S.A. s/ daños y perjuicios" del 14/5/10).-

En dicha inteligencia se ha sostenido con criterio que comparto que ante el sistema de valoración de la prueba denominado de la sana crítica, la exclusión del testigo único carecería de toda justificación práctica, pues la ley no determina ni tarifa el valor de la prueba testimonial, sino que deja librada su apreciación al juez, con arreglo a reglas lógicas y experimentales que aconsejan su valoración en conjunción con el resto del material probatorio (conf. Palacio, L en "Derecho Procesal ...", T IV, pág. 650/651"; Kielmanovich, Jorge L., "Teoría de la prueba y medios probatorios", pág. 203 sgte., Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2000; y CNCiv. Sala K en "A., A. c/ G. C. B. A. s/ Daños y perjuicios" del 27/4/12 y Sala F en "Cabano, M. c/ Línea 378 Almafuerte Empresa de Transportes SACIEI s/ Daños y Perjuicios" del 22/4/15 y en Exp. N° 30743/10 "Ledesma, P. c/ Metrovías SA s/ Daños y Perjuicios del 10/9/19, CNCiv. Sala A en Exp. N° 92974/12 "Balado, A. c/ GCBA s/ Daños y Perjuicios" del 12/5/17) y conforme dichas pautas, aprecio que sus declaraciones guardan, además, correlación con la instrumental oportunamente acompañada y validada mediante la prueba de informes [\(ver aquí\)](#) y guarda verosimilitud en relación con el accidente denunciado.-

De modo que la razonabilidad de tales dichos y los demás elementos de convicción obrantes en la causa -que seguidamente atenderé- no sólo no autorizan a desecharlos sino que, conforme con la regla del art. 456 del CPCC, en cuanto remite al art. 386 del ritual, adquieren pleno valor convictivo (cfr. en tal sentido CNCiv. Sala D 22/02/2007, in re: "Ledesma, Carlos A. c/ Manzanelli, José L, Lexis. N° 1/70037544-1; CNCiv.Sala H 20/12/2002, Lexis. N° 1/551613), máxime ante la punición legal respecto del falso testimonio.-

En lo demás mediante acceso a la buscador de Google, puede apreciarse que no necesariamente devendría exacto afirmar como alegan los emplazados



que ningún auto pueda ingresar [\(ver aquí\)](#) (solapa fotos, foto N°9 subida por "Lady ... " Eventos).-

En síntesis apreciados sus dichos en conjunción con la indicada prueba de informes remitida por el "Centro diagnóstico Lanús SA" dispuesto por Experta ART (que necesariamente verificó el siniestro) para la atención de sus asegurados (en el cual incluso se individualiza a la empresa en la cual presta servicios el actor y a la cual se dirigía) en cuanto da cuenta del ingreso del accionante en fecha 05/12/2019 en razón de haber sufrido accidente in itinere con un colectivo ocurrido a las 6:00 hs. con prestaciones a cargo de su ART, y padecer entre otras dolencia *traumatismo sacrococcigeo en el día de la fecha al ser embestido por medio de transporte cuando iba deambulando*; por consiguiente y de conformidad con la regla que emana del art. 386 del CPCC habré de tener por acreditada la existencia material del suceso denunciado en el libelo inicial.-

De manera que, ante la verificación del accidente y promediando un factor objetivo de atribución del deber de resarcir, el cual no corresponde acreditar conforme a la directriz inserta en el art. 1734 del CCyC por cuanto, ante el expreso reenvío que efectúa la previsión contemplada en el art. 1769 CCyC, se torna aplicable en autos lo dispuesto en los arts. 1757 y 1758 de los cuales se desprende una presunción de causalidad a los fines de asignar la responsabilidad en cabeza del dueño o guardián de la cosa riesgosa de la cual provino el daño y requiere, en torno del sindicado como responsable a los fines de su liberación, que evidencie la fractura, total o parcial de ese nexos causal presumido, demostrando que el suceso que originó el daño argüido se debió a una causa ajena como *in genere* lo estatuye el art. 1722 -atento al factor objetivo de atribución- y que en supuestos como el que informa al *sub lite* importa evidenciar de manera irrefragable, tal como lo precisan los arts. 1729 y 1731 del citado plexo normativo, el hecho del damnificado, o de un tercero por quien no deban





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

responder, con los ribetes propios del *casus* genérico esto es: que reúna los requisitos atinentes a la verificación y configuración de un hecho fortuito.-

Habida cuenta que en autos, tanto la parte demandada como la citada en garantía se limitaron a realizar una pertinaz negativa del evento cuya existencia y acaecimiento material, a la sazón quedó debidamente evidenciado y a la par omitieron en su responde alegar hechos impeditivos o extintivos al progreso de la pretensión contra ellos articulada y por ende, mucho menos demostrado la eximente pertinente que, con finalidad inhibitoria de la presunción causal la ley trae y se erige en su contra, forzoso devendrá admitir el primer recaudo que hace a su deber de responder.-

II.- LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA:

A.- INCAPACIDAD SOBREVINIENTE (FÍSICA - PSICOLÓGICA) :

Así como la capacidad del sujeto es una sola y responde a la unidad del bios y la psique, la configuración de la incapacidad sobreviniente importa reconocer en la víctima una disminución permanente en sus aptitudes físicas y psíquicas -con repercusión tanto en lo orgánico como en lo funcional- que menoscaban la posibilidad de desarrollo pleno de su vida, en todos los aspectos, abarcando el conjunto de actividades de las que se ve privada de ejercer con la debida amplitud y libertad, encontrando sustento jurídico en disposiciones como las contenidas en los arts. 1738 y 1739 del fonal, las secuelas físicas como las psíquicas que habrán de perdurar de modo permanente afectando así lucros futuros quedan comprendidas en este rubro.-

Destaco que esta indemnización no ha de determinarse necesariamente sobre rígidos porcentajes proporcionales a la posible disminución de la aptitud laboral que los peritos pudieran informar, pues el porcentual de incapacidad especificado en la experticia e incluso el cálculo de una renta como lo estatuye el art. 1746 el CCyC (CNCiv. Sala A en



"Acosta, M c/ Martín, L s/ Daños y Perjuicios" del 3/12/15, Sala M en "Echecopar, J. D. c/ Hernández, M. s/ Daños y perjuicios" del 5/10/15; Sala K en "Barrios, C. c/ Loray Vergengo, L. s/ Daños y Perjuicios" del 15/3/18, Sala I en "Cabaleiro, R. c/ Guerra, G. s/ Daños y Perjuicios" del 4/3/20, Sala C en "More, Marcelo D. c/ Retamoso, Luis. A s/ Daños y Perjuicios" del 1/3/24; Sala B en "C., C. Del V. c/Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la CABA Y GBA s/Daños y Perjuicios del 15/4/24) y que el Tribunal consulta a una tasa de descuento del 4%, constituyen una pauta orientativa más -entre otras tantas que deben valorarse- para apreciar las particulares circunstancias que permitan establecer prudentemente la cuantía del resarcimiento pues esencialmente lo que en puridad interesa resarcir es la proyección que las secuelas permanentes y definitivas del accidente tienen sobre la persona del damnificado pues debe atenderse a las actividades del sujeto, la afectación de su personalidad integral, la incidencia en su vida de relación y su seguridad personal (Llambías "Tratado Derecho Civil", "Obligaciones" T. IV-A, pág. 120, N° 2373, Ed. Abeledo Perrot; Kemelmajer de Carlucci, A. en Belluscio-Zanoni, "Código Civil ..." T: V, pág. 219 N° 13; Cazeaux-Trigo Represas, F. en "Derecho de las Obligaciones" T. III, pág. 122; Borda "Tratado Derecho Civil Argentino-Obligaciones" T. I, págs. 149/150; Mosset Iturraspe "Responsabilidad por daños" T. II-B, pág. 191 N° 232, Ed. Rubinzal Culzoni; Zavala de Gonzalez, M. en "Resarcimiento de Daños", T: II-A, pág. 72, CSJN en Fallos 308: 1111; CNCiv. Sala I en L. 567775 del 13/10/11) de ahí que la cuestión -desde el punto de vista patrimonial- se ciñe a la esfera instrumental para el desarrollo y adquisición de bienes de tal índole y ello dentro de los límites de la relación causal jurídicamente relevante que a nivel de adecuación el sistema de los arts. 1726 y 1727 estatuyen (Galdos, J. en Lorenzetti, R. "Código ...", T: VIII, págs. 492/495 Ed. Rubinzal Culzoni Editores; Alferillo, P. en Alterini, J. "Código ..." T: VIII, págs. 258/260) y orientado a los fines de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.-

Tal como se advierte la conceptualización del rubro comprende no sólo el denominado lucro cesante futuro sino que aprehende también toda mengua relativa a las diversas actividades económicamente mensurables que el damnificado estuviera en condiciones de desplegar.-

Señaló, el Sr. Sosa en el escrito de postulación haber padecido a raíz de este suceso a) *Traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento con herida cortante*, b) *Traumatismo cervical y lumbar (rectificación cervical)*, c) *Traumatismo de codo derecho y cadera izquierda*, d) *Múltiples excoriaciones, contusiones, hematomas y politraumatismos varios* ([ver aquí fd. 17](#)).-

Ahora bien de la mentada [historia clínica](#) emerge como diagnóstico el sufrimiento de *traumatismo sacrococcigeo en el día de la fecha al ser embestido por medio de transporte cuando iba deambulando traumatismo muñeca izquierda traumatismo codo derecho refiere cervicalgia, mareos acufenos*.-

Por lo pronto ni en el mentado diagnóstico ni en las prácticas a que fue sometido e incluso los tratamientos de FKT cursados se evidencia consulta o práctica médica alguna relativa al dedo pulgar izquierdo y resulta llamativo que no promediara una vez dado el alta por su ART una sola consulta ulterior a un médico especialista (ya particular ya por vía de su obra social o prestador prepago) en torno de afección alguna en su dedo pulgar izquierdo.-

Apunto, además tal carencia de antecedentes es consistente con el líbello inicial en el cual, ni siquiera se menciona la afección ahora pesquisada por la [perito médica](#) en su informe.-

Es dable precisar que el accidente que motiva a estos obrados aconteció hacia diciembre de 2019, la demanda se articuló en el mes de marzo de 2021 y la experta presentó su dictamen en setiembre de



2025 pesquisando una dolencia en el dedo pulgar izquierdo que no fue referida por el actor con inmediatez o siquiera proximidad a la verificación del accidente por ante el prestador médico ni fue denunciada siquiera en la demanda que articuló.-

Conforme lo hasta aquí relevado no admitiré las ahora comprobadas secuelas informadas por la experta en el dedo pulgar ante la ausencia de nexo causal material con el accidente que nos convoca pues no cabe obviar que es principio admitido que la jurisdicción tiene plena autonomía para ponderar el dictamen pericial, tomando en consideración, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca (y que en el caso del pretensor resultan vacuas sobre toda dolencia en el dedo pulgar), pues la jurisdicción tiene libertad de apreciación o valoración de dichos dictámenes (Conf. Devis Echandía, "Teoría General de la prueba judicial", T. II, pág. 348).-

No ignoro que el informe pericial comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito al cual es ajeno el juez (arts. 457 y 464 del CPCC), empero no es menos cierto que si de los elementos de juicio obrantes se desprende como conclusión fehaciente que se ha incurrido en errores de apreciación, queda desmerecida la eficacia probatoria al dictamen. No cabe obviar, en tal sentido, que la opinión del experto es un elemento auxiliar que debe conjugarse con las demás piezas probatorias que la causa exhibe y su objeto es integrar el conocimiento de la jurisdicción mas no sustituirlo (CNCiv. Sala J en Exp. N° 3231/17 "Molina, S. c/ Martínez, L. y otro s/ Daños y Perjuicios" del 16/7/20).-

Ello es así por cuanto, la validez científica de un dictamen pericial se configura en la medida en que recurre a una característica más de toda labor de ese carácter, como lo es esencialmente la remisión a múltiples pautas objetivas para la elaboración de conclusiones verificables y cuya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

validez no puede basarse en forma dogmática o en la mera experiencia y mucho menos sobre la base de su mera enunciación en la consulta por el interesado, sino en la posibilidad de comprobación y verificación de referencias o elementos externos útiles e indubitables que se relacionen con la ordenación lógica de su labor; de manera que las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCC, conf. Palacio, L. en Derecho Procesal Civil, T: IV, pág. 414, Ed. Abeledo Perrot y Fenochietto, C. T: II, págs. 508/509, Ed. Astrea sus citas en notas 7 y 8), autorizan a formar convicción respecto del déficit que menguan los alcances de las conclusiones arribadas (conf. CNCiv. Sala A en L. 602998 "Cortes, L. c/ Litardo, L. s/ Daños Y Perjuicios" del 29/11/12; Sala G en Exp. N° 55401/10 "Onganía, C. c/ Espíndola, E. del 5/10/15, Sala L. en Exp. N° 82415/13 "Arriola c/ Díaz" del 29/4/20; Sala J en Exp. 51229/16 "Gareis, D. R. y otro c/ Medina, A. y otro s/ Daños Y Perjuicios del 4/6/21 y sus citas).-

Así, la circunstancia que la relación causal a nivel de autoría o imputación del hecho resulte presumida o se halle demostrada en autos, nada anticipaba en cuanto al plano de la asignación del daño al hecho generador.-

Desde el plano jurídico, esa relación de causalidad a nivel de adecuación exige la cabal demostración de que el resultado dañoso es previsible conforme al orden natural y ordinario de las cosas y el daño no será atribuible al hecho ilícito cuando resultare ajeno a él, esto es: cuando no guarde suficiente vinculación material y jurídica con el evento de que se trata y analizada la cuestión desde la órbita de la causalidad adecuada, corresponde establecer entonces, en el plano jurídico, si un suceso es causa de otro y por consiguiente, es necesario realizar un ex post facto, inquirendo si el menoscabo es consecuencia normal -inmediata o mediatamente previsible- de ese hecho, según el curso natural y ordinario de las cosas (arts. 1726 y 1727 del CCyC) y el perjuicio no será atribuible al hecho



ilícito cuando resultare ajeno a él, esto es: cuando no guarde vinculación material y jurídica con el evento de que se trata pues debió demostrarse cabalmente que este accidente operó como causa próxima y eficiente de las secuelas ahora descriptas por el experto.-

De conformidad con lo expuesto y valorada la experticia con el resultado de la prueba informativa las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCC), autorizan a formar convicción sobre la ausencia de vinculación causal de la secuelas física informada por la experta y que en la actualidad describió el perito como verificada por el actor con el accidente aquí denunciado (conf. CSJN *in re* M.341.XXXVI "Migoya, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Pcia. de y otra s/ Daños y Perjuicios", del 20/12/11 y CNCiv. Sala E en L. 609016 "Casali, A. c/ Empresa de Transportes Teniente Gral. Roca SA" del 18/12/12, Sala C en Exp. N° 70052/14 "Dominguez, R. c/ Ferrari, P. y otros" del 17/10/18 y Sala E en Exp. N° 92431/13 "Milanese, S. c/ Micoomnibus La Vecinal de La Matanza SACI" del 27/9/17; Sala L. en Exp. N° 82415/13 "Arriola c/ Díaz" del 29/4/20, Sala K en Exp. 28.377/16 "Andersen Michael A. c/ Candenias, Ernesto Damián y otro s/ daños y perjuicios" del 10/12/21; Sala F en Exp. N°22943/2016 "Medina, C. G. c/ Zuccari, D. L. y otros s/ Daños y Perjuicios" del 22/8/22; Sala M en Exp. N° 100153/08 "Didolich, Celso Amaro c/ Echagüe, Pedro Leonardo y otros s/ daños y perjuicios" del 24/11/23 y en "Toledo, Carlos Javier c/ Álvarez, Enrique Marcelo Laureano s/ daños y perjuicios" del 2/5/24 y Sala H en "Sosa c/ Galeano s/ Daños y Perjuicios del 5/6/24, Sala D en Exp. N°91241/2021 "Belli, Fernando D. c/Rodriguez, Natalia y otro s/ Daños y perjuicios del 26/11/24; Sala J en Exp. N° 77518/22 "Barboza, R. c/ Milone S. s/ Daños Y Perjuicios" del 27/11/25).-

Y ello es así por cuanto la causalidad adecuada si bien no requiere la fatalidad en la imputación de las consecuencias al hecho tampoco se satisface con la mera posibilidad o eventualidad, desde que se requiere un juicio de probabilidad que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

supere el nivel de lo meramente conjetural (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños. El proceso de daños", T. 3, p. 204 Ed. Hammurabi, CNCiv. Sala F en Pereira, E c/ Jimenez, D. s/ Daños y Perjuicios" del 21/12/15 y sus citas de Sala G en "G, H.O. c/ Oleo Hidráulica" libre del 15/6/11 y Sala G en L. 606.517 " Tieso, Marta M. C/ Transportes Automotores de Pasajeros Siglo Veintiuno SA" del 4/12/12) pues nada permite avizorar con recaudos de certeza que -ante la ausencia de todo elemento externo objetivo- que la secuela ahora detectada con base a una dolencia no diagnosticada ni tratada en su oportunidad, proviniera del suceso que ilustra a estos obrados pues el daño jurídico -amén de su concreta demostración por el pretensor (art. 1744 CCyC)- debe ser una consecuencia real y efectiva y no un vínculo meramente posible (conf. Trigo Represas-López Mesa, *Tratado de la responsabilidad civil*, Bs. As., La Ley, 2004, T: I, pág. 627 y sus citas en notas 1030).-

En la faz psicológica, con sustento en las prácticas diagnósticas que implementó y la entrevista clínica mantenida la especialista en esta disciplina en su [informe](#) y al contestar cada [punto pericial](#) dio cuenta que a raíz del suceso que motiva a estos obrados el damnificado presenta un cuadro de neurosis depresiva reactiva que encuadró en lo que denominó desarrollo reactivo moderado para tabular una mengua incapacitante del orden del 10% de la TO.-

Desoiré la impugnación que formularon tanto la parte demandada como la citada en garantía ([ver aquí](#)) sustentada en la opinión de su consultora técnica a poco que se repare que esta formuló sus observaciones en abstracto y desde un plano teórico dado que no concurrió a presenciar la toma de los test ni las entrevistas, todo lo cual deja a sus objeciones desprovistas de toda apoyatura ello más allá de recordar que no resulta suficiente para apartarse de las conclusiones del dictamen pericial de oficio la opinión del consultor técnico, toda vez que el dictamen del perito de oficio debe prevalecer, en principio, sobre el parecer de aquél, dado que el



origen de su designación no lo hace sospechoso de parcialidad, en tanto la función de estos últimos se asemeja a la del abogado, en cuanto presta asesoramiento a la parte en cuestiones de su especialidad o, dicho de otra manera, la "asiste" o la "representa" en tales tópicos (conf. Palacio, *Estudio de la reforma procesal civil y comercial - Ley 22.434*, pág.159; Gozaini, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado, t. II p. 520; CSJN, in re: "Magdalena de León Laura c/Obra Social para la Actividad Docente", del 23-5-95 y CNCiv. Sala I en "Fernández, Ana A. c/ Lagos, Cristina M. y otros/ Daños y Perjuicios" del del 13/11/24).-

De modo que amén del apuntado déficit en la labor del consultor ante su ausencia en la práctica de la pericia, no promediando otras probanzas que brinden sustento a la postura de la impugnante y dado que el peritaje se encuentra adecuadamente fundado, en orden a lo estatuido por los arts. 386 y 477 del CPCC, no cabe sino aceptar las conclusiones a las que arribara la perito interviniente en autos.-

Habida cuenta que el actor contaba con 29 años de edad al tiempo de sufrir este infortunio, vive sólo, alcanzó estudios secundarios y si bien emerge que labora en relación de dependencia en una empresa de logística mas careciendo de todo elemento que objetivamente nos proporcione un volumen de ingresos normal y habitual por el desempeño de tal labor o ganancia indiciaria pues ningún elemento se allegó a la causa a los fines de ilustrarnos a ese respecto habré de tomar el valor del SMV a la data del suceso (pues es a partir de allí que corresponde computar la cuantía del perjuicio, Res. 6/19- \$16.875) y dado que no se allegó tampoco información alguna acerca de sus intereses sociales, culturales o deportivos, sopesando a la par el desarrollo de actividades patrimonialmente mensurables hasta un iter vital de 75 año establezco, consultando la pauta precedentemente enunciada en la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) la indemnización por este menoscabo.-

B.- TRATAMIENTOS FUTUROS:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

Kinesiológico:

Ante la valoración expresada en torno del peritaje médico traumatológico, se impone la desestimación de este reclamo.-

Psicológico

Recomendó la perito psicóloga un abordaje psicoterapéutico que le permita elaborar aquellos aspectos de la experiencia vivida que le despiertan angustia y tristeza, a la vez que colabore para la adaptación y el afrontamiento de las consecuencias que aún hoy sufre debido a lo ocurrido y ello a efectos de evitar un agravamiento de su dolencia; el cual estipuló por un lapso de un año a razón de una consulta semanal (vgr.48 sesiones) a un costo por sesión de \$20.000; por consiguiente el rubro prospera en la suma de novecientos sesenta mil pesos (\$960.000).-

C.- GASTOS DE ATENCIÓN MÉDICA - FARMACIA y TRASLADO:

Si bien a los efectos de ponderar la indemnización en concepto de gastos médicos, farmacia, traslados no es necesaria una prueba directa de su erogación, bastando su correlación con las lesiones habidas (conf. CNCiv., Sala D, en JA 1994-I-118 y L.L. 1994-C-33), tal como lo prevé el art. 1746 del fondo no lo es menos que los extremos que viabilizan la aplicación de esa generosa presunción *iuris tantum* no se verifican en el *sub lite*.-

En efecto, el accionante no demostró haber realizado consultas posteriores ni tratamientos diversos a los indicados y costeados por su ART la cual le proveyó, además, la medicación necesaria para desarrollar el plan terapéutico, de manera que -ante concreta comprobación en contrario (conf. historia clínica)- nada autoriza a mantener aquella presunción en los límites pretendidos, de manera que sólo accederé a cierto gasto insumido en alguna medicación extra que pudiera haber requerido (vgr. analgésicos) por fuera de aquellas prestaciones y cierto traslado a



sesiones de FKT que le fueron provistas, por ende y con el criterio de prudencia que emerge del art. 165 CPCC, establezco esta partida en la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000).-

D.- DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

Definido como toda lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Bustamante Alsina, Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil", de Abeledo-Perrot, 4ta. edición, N° 557, pág. 205) y en tanto constituye una minoración en la subjetividad de la persona derivada de la lesión a un interés no patrimonial, el daño extrapatrimonial aprehendido por el art. 1741 de código sustantivo se configura a través de toda modificación disvaliosa del espíritu, ya en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, o de su querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf. Pizarro, R. en "Daño Moral", págs. 47/48 y Pizarro-Roitman en "Daños a la Persona", RDCP, T:I, pág. 215 y sgtes. Ed. Rubinzal Culzoni).-

En tales términos y tratando de reponer en metálico bienes de goce (conf. CNCiv. Sala C, Exp. N° 292.926 del 30-6-2000) pues la ley no puede restablecer la disvaliosa alteración de la subjetividad del damnificado, pero sí imponer una indemnización que haga jugar la función de satisfacción que el dinero tiene, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales (Zabala de González en "Daños a las Personas", II-A pág. 588 y sgtes.) que en alguna medida -siquiera instrumental- compense o restablezca mediante una prestación satisfactiva la afección padecida habré de admitir esta partida.-

En atención a lo expuesto, dado que el perjuicio surge *in re ipsa loquitur* y ponderando la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

desazón y angustia que en el ánimo del damnificado debió provocar el padecimiento de la injuria recibida, el hallarse tendido en el asfalto y el razonable temor sufrido sobre el propio cuerpo ante y el consiguiente riesgo corrido ante la verificación del suceso brindan adecuado marco para la procedencia y cuantificación del rubro.-

Meritando el grado de afectación de sus derechos personalísimos como la integridad personal y la paz interior, hallo justo establecer esta reparación, conforme con las circunstancias personales anteriormente puestas de resalto, en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).-

III.- INTERESES:

Los intereses correrán desde el 5 de diciembre de 2019 y se liquidarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que percibe el Banco de la Nación Argentina (conf. CNCiv. *in re* "Samudio de Martínez, Ladislaa c/Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios" del 20/4/09, art. 303 del CPCC que determina su obligatoria aplicación para quien suscribe y de cuyo texto expreso se desprende que su valor vinculante se mantiene hasta tanto se dicte otra sentencia plenaria; vide, además antigua doctrina plenaria recaída *in re* "Kartopapel S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 15/7/77 y art. 768 inc. c del CCyC).-

IV.- EXTENSIÓN DE LA CONDENA A LA CITADA EN GARANTÍA:

En los términos del párr. 3° del art. 118 de la ley 17418, en atención a lo expresamente dispuesto en la Resolución N° 39927 (art. 2°) la Superintendencia de Seguros de la Nación dispuso, con vigencia desde el 1/9/16, la sustitución de las Condiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros (RC-TP 2.1) y en su reemplazo estableció que ... *la aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el asegurado le reembolsará*



el importe del Descubierta Obligatorio a su cargo (conf. Cláusula 2 Anexo del punto 23.6 inc. a.2), tornando así inoponible la franquicia pactada a la reclamante.-

Añado a todo evento que tal disposición del órgano rector de la actividad aseguradora, y que la citada en garantía no podía desconocer, vino a recoger y plasmar -ahora en el ámbito de su incumbencia- la proficua doctrina emergente de los autos "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte SA s/ Daños y Perjuicios" y "Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro s/ Daños y Perjuicios" del 13/12/06 de la cual se desprende que la franquicia como límite de cobertura -fijada en forma obligatoria por la autoridad de control conforme la Resolución N°25429/07- no es oponible al damnificado, por ende esta sentencia será ejecutable *in totum* contra "Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros".-

En mérito a lo hasta aquí considerado, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas **FALLO:** **I.-** Haciendo lugar a la demanda entablada por Lucas Maximiliano Sosa contra "Transporte Larrazábal C.I.S.A." a quien condeno a pagar al actor en el plazo de diez días el importe de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000); con más sus intereses que se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el Considerando III de la presente. **II.-** Con costas a cargo de la accionada vencida (art. 68 CPCC). **III.-** La condena será ejecutable contra "Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros". **IV.-** Teniendo en cuenta la naturaleza, extensión e importancia de la labor desarrollada, la responsabilidad que las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional; el resultado obtenido, los porcentuales establecidos en los regímenes arancelarios que rigen cada actividad; la tarea efectuada, considerando la incidencia de las mismas en el resultado del pleito, para que la aplicación lisa y llana de esos porcentuales no ocasione una evidente desproporción entre la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

importancia del trabajo cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas habría de corresponder (conf. Cnciv, Sala B, del 23-11-02, "Torres Nosa, Marcelo Carlos c. Nosa Noemí s/ diligencias preliminares), valorando los trabajos con arreglo a las pautas contenidas en el art. 16 de la ley 27.423, las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes; sobre la base arancelaria que asciende a la suma de pesos dieciocho millones doscientos cincuenta y siete mil trescientos diez con treinta y siete centavos (\$18.257.310,37); equivalentes a 197.41 UMA al valor asignado por la Ac. 5/2026 de la CSJN en la Resolución 538/2026 del 31/03/2026 esto es 1 UMA = \$92.482, y lo dispuesto por los arts. 1, 6, 11, 14, 16, 20, 21, 22, 29, 47, 51 y concordantes de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal y art. 478 del CPCC en su actual redacción, atendiendo a la escala establecida en el art. 21 de la ley arancelaria citada, que establece que en ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, en este caso del 22% de 150 UMA, lo que resulta de pesos tres millones cincuenta y un mil novecientos seis (\$3.051.906), con más el incremento por aplicación del excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente (entre el 15% y el 20% de 47.41 UMA) y el adicional establecido por el art. 20, de resultar aplicable regulo los honorarios del letrado *apoderado* de la parte actora **Dr. DIEGO PEDRO THOMSON**, en la suma de pesos cinco millones quinientos mil cuatrocientos (\$5.500.400) equivalentes a 59.47 UMA; los de la letrada *apoderada* de la demandada **Dra. MARIA FERNANDA KSAIRI**, en la suma de pesos cinco millones trescientos cuarenta y siete mil trescientos (\$5.347.300) equivalentes a 57.82 UMA y los del letrado *apoderado* de la citada en garantía **Dr. DANIEL JORGE MARINO**, en la suma de pesos cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil (\$5.348.000) equivalentes a 57.82 UMA. Finalmente, en cuanto al auxiliar de justicia, se considerará la labor



efectuado y con arreglo a las pautas subjetivas del artículo mencionado, en cuanto resultan aplicables a la actividad prestada en el expediente, apreciada por su valor, motivo, calidad, complejidad, mérito técnico científico, extensión, monto económico comprometido y la debida proporción que los honorarios periciales deben guardar con los de los profesionales intervinientes en todo el proceso (conf. CSJN Fallos 236:127, 239:123, 242:519, 253:96, 263:223, 282:361), ello conforme el desarrollo que se circunscribe a una actividad desarrollada dentro de una etapa del proceso, por su informe de fecha 15/10/2024, ampliado el 26/11/2024 y explicaciones de fecha 25/03/2025, fijo los emolumentos de la perito psicóloga licenciada **MONICA LEONOR ZLOTNIK** en la suma de pesos un millón trescientos setenta mil (\$1.370.000) equivalentes a 14.80 UMA y los de la médica **Dra. MARIA DE LAS MERCEDES SCARLASSA**, en la suma de pesos un millón trescientos setenta y cinco mil (\$1.375.000) equivalentes a 14.86 UMA. Por sus informes de fecha 13/03/2025 y 02/10/2025 fijo los emolumentos de los consultores técnicos de parte **DARIO RUBEN GIORGIO y MARIA MARTA DOMINGUEZ** en la suma de pesos quinientos once mil doscientos (\$511.200) equivalentes a 5.52 UMA a cada uno.-

Conforme lo establecido por el Decreto Nacional 1.467/11 modificado por Dec. N°1467/11 modificado por Dec. N°2536/15, y el valor de la Unidad Retributiva (SINEP) según Dec. 324/2019 y 1086/2019 le corresponden a la mediadora **Dra. MARIA SOLEDAD LOPEZ**, la suma de pesos trescientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y seis (\$365.146) equivalentes a 30.05 UHOM.-

Fíjase en diez días el plazo para su pago **Notifíquese, debiendo cumplirse con la diligencia en el domicilio real de las partes respecto de los honorarios fijados a sus correspondientes letrados**, haciendo saber que a las sumas indicadas precedentemente deberá adicionarse el porcentual correspondiente al IVA para el caso de encontrarse el beneficiario inscripto como responsable, ello por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 63

cuanto el importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. lo establecido en el juicio: "Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo -c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996). Todo ello sin perjuicio de lo que en pesos pudiere corresponder tomando en cuenta el valor del UMA vigente al momento del pago (art. 51 Ley 27.423).-

Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese y oportunamente archívese.-

